

cia, y Oficiales de la Ciudad de la Jurisdiccion donde el
Juez dió la Sentencia en los lugares, y partes do las ape-
laciones acostumbran ir al Regimiento; y mandamos que
el Proceso pase ante el Eseribano, ante quien pasó en la
primera instancia, el qual lleve luego el Proceso origi-
nal á los Jueces que fueren nombrados, los quales el di-
cho Concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas
personas, los quales en uno con el Juez que dió la Sen-
tencia, hagan juramento que á todo su leal poder, y en-
tender, juzgarán aquel Pleyto bien, y fielmente; y ante
ellos el apelante sea tenido de concluir el Pleyto, y an-
te el mismo Eseribano, dentro de treinta dias, dende el
dia que pasare el quinto dia en que se pudo apelar, y
presentar; y despues dentro de otros diez dias primeros
siguientes, los dichos tres Alcaldes Diputados, ó los dos
de ellos, si los tres no se conformaren, den, y pronun-
cien Sentencia en el dicho Pleyto, confirmando, ó re-
vocando, añadiendo, ó menguando la primera Senten-
cia, como hallaren que se debe de hacer; y lo que estos
así determinaren sea firme, y egecutado por la Justicia
Ordinaria, y no haya, ni se resciba apelacion, ni supli-
cacion para ante Nos, ni para ir á nuestra Audiencia, ni
para ante otro Juez alguno, y esto se entienda si la Ciu-
dad, Villa, ó Lugar donde esto acaesciere estuviere mas
de ocho leguas lejos de las nuestras Chancillerías; pero
que si estuviere ocho leguas, ó menos, que vayan á ellas
los tales Pleytos por apelacion, segun se usó, y acos-
tumbró: y mandamos al Concejo do esto acaesciere, que
luego que por el apelante fuere requerido, dentro de los
dichos cinco dias, nombren los dichos dos Diputados, so-
pena de diez mil maravedis á cada uno, y de privacion
de los dichos oficios: y mandamos al dicho Juez, y á los
otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez dias,
despues de pasados los treinta, determinen la dicha Cau-
sa, sopena de diez mil maravedis, y las costas para la
Parte, que sobre ello le requiriere, los quales egecuten
luego el Corregidor, ó Justicia del Pueblo, sopena que
no lo haciendo, lo paguen con el quatro tanto, y se le
ponga por Capitulo en la Residencia; y que demas de
esto paguen á la dicha Parte la cantidad de lo que mon-
táre en la causa principal, porque se apela; y si la Par-

